



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03234-2016-PHD/TC

ICA

JUANA ANTONIA UGARTE VDA.

DE JORGES

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Ayacucho, a los 11 días del mes de noviembre de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención del magistrado Blume Fortini, por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública, y con los votos singulares de los magistrados Miranda Canales y Urviola Hani que se agregan.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Juana Antonia Ugarte Vda. de Jorge contra la sentencia de fojas 47, de fecha 11 de mayo de 2016, expedida por la Sala Mixta de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró infundada la demanda en el extremo del pago de los costos procesales.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 18 de junio de 2015, doña Juana Antonia Ugarte Vda. de Jorge interpone demanda de *habeas data* contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Solicita que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le entreguen copias certificadas del Expediente Administrativo 01800098806. Asimismo, solicita el pago de costos del proceso.

Manifiesta además que, pese a haber requerido dichas copias mediante documento de fecha cierta y a través de carta notarial, la emplazada no ha cumplido con brindárselas, vulnerando el referido derecho.

Con fecha 13 de julio de 2015, la demandada contesta la demanda y se allana parcialmente respecto del extremo de la remisión de copias certificadas del expediente administrativo.

El Juzgado Especializado Civil de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante resolución 3, de fecha 21 de setiembre de 2015, declaró fundada la demanda con el pago de costos.

La Sala Mixta de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica revocó la apelada en el extremo referido al pago de los costos procesales, y, en consecuencia, ordenó la exoneración de su pago a la demandada.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03234-2016-PHD/TC

ICA

JUANA ANTONIA UGARTE VDA.  
DE JORGES

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del asunto litigioso

1. Del recurso de agravio constitucional se desprende que lo que la parte demandante solicita es que se ordene el pago de los costos procesales.

#### Análisis del caso concreto

2. En anteriores pronunciamientos, este Tribunal estableció que, si bien el artículo 56 del Código Procesal Constitucional regula los costos procesales, el allanamiento procesal no es una materia que esté prevista en esa disposición. Ello en mérito a que el citado artículo está referido a la condena de costos, pero solo en el supuesto de que la postura de la parte emplazada haya sido desestimada en un juicio contradictorio, esto es, cuando ofreció resistencia a la pretensión de la demandante (cfr. Sentencias recaídas en los Expedientes 1980-2013-PHD/TC y 7264-2013-PHD/TC).
3. En dichos casos, se advirtió que no existió enfrentamiento entre las posturas de las partes sobre el fondo de la controversia, sino que la estimación de la demanda ha sido “pacífica”, por producirse el allanamiento de *motu proprio* de la emplazada (ONP). Por consiguiente, se consideró que no resultaba razonable aplicar el citado artículo de forma automática, pues no se cumplía cabalmente su supuesto fáctico.
4. En el presente caso, del mismo modo, se ha producido un allanamiento parcial de parte de la demandada respecto del extremo de la remisión del expediente administrativo solicitado, razón por la que no existió controversia en cuanto al fondo del asunto. Consecuentemente, este Tribunal estima que debe aplicarse, supletoriamente, el último párrafo del artículo 413 del Código Procesal Civil, que ordena la exoneración del pago de costos y costas a “quien reconoce o se allana a la demanda dentro del plazo para contestarla”. En ese sentido, procede la exoneración del pago de costos procesales. Por tanto, el recurso de agravio constitucional debe ser desestimado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03234-2016-PHD/TC  
ICA  
JUANA ANTONIA UGARTE VDA.  
DE JORGES

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

*Flavio Reátegui Apaza*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

**Lo que certifico:**

*[Handwritten signature]*  
.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03234-2016-PHD/TC

ICA

JUANA ANTONIA UGARTE VDA. DE  
JORGES

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto por lo resuelto por mis colegas magistrados, discrepo con la posición asumida por la mayoría, pues considero que en la presente demanda debe condenarse al pago de costos a la ONP, por los fundamentos que a continuación expongo:

1. El Código Procesal Constitucional en su artículo 56 menciona lo siguiente:

“Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada. Si el amparo fuere desestimado por el Juez, éste podrá condenar al demandante al pago de costas y costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad.

En los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos.

En aquello que no esté expresamente establecido en la presente Ley, los costos se regulan por los artículos 410 al 419 del Código Procesal Civil.”

2. Como se observa, en dicha disposición normativa no se encuentra el allanamiento. Sin embargo, se hace una remisión al Código Procesal Civil, el cual sí regula la mencionada situación:

“Artículo 413 del Código Procesal Civil

Están exentos de la condena en costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionalmente autónomos, los gobiernos regionales y locales.

Están exoneradas de los gastos del proceso las Universidades Públicas, quienes obtengan Auxilio Judicial y la parte demandante en los procesos de alimentos dentro de los límites establecidos en la ley pudiendo ser condenados al pago de costas y costos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03234-2016-PHD/TC

ICA

JUANA ANTONIA UGARTE VDA. DE JORGES

También está exonerado quien reconoce o se allana a la demanda dentro del plazo para contestarla.”

3. Desde una interpretación de ambas disposiciones normativas se tiene que cuando el demandante se allana, entonces se encuentra exonerado del pago de costos. No obstante, nada se menciona cuando el allanamiento es parcial, generándose una laguna.
4. Conviene entonces detenerse en el tema de las lagunas. En este complejo tema se pueden visualizar hasta tres posiciones:
  - i) Las teorías que consideran que los sistemas jurídicos son completos y coherentes, por lo tanto no existirían lagunas<sup>1</sup>.
  - ii) Las teorías que aceptan la existencia de lagunas normativas, las cuales son resueltas apelando a las disposiciones generales pre existentes<sup>2</sup>.
  - iii) Las teorías que admiten las lagunas normativas, las cuales pueden ser superadas a través de la discrecionalidad judicial<sup>3</sup>.
5. Así vistas las cosas, somos de la opinión que en los ordenamientos jurídicos se producen vacíos normativos. En efecto, ante la imposibilidad de prever todas las situaciones a generarse, es inevitable que las lagunas se produzcan. Por tanto, corresponde al Tribunal Constitucional colmar dichas lagunas, máxime si se encuentra dentro de sus deberes<sup>4</sup>:
  - i) El deber de fallar: Se traduce en la prohibición de abstenerse a fallar.
  - ii) El deber de aplicar el derecho: El cual se entiende como el deber de resolver los conflictos dentro los límites establecidos en el ordenamiento constitucional. En ese sentido, a la hora de colmar lagunas, tenemos que identificar el sistema de fuentes aplicable.
  - iii) El deber de motivar las sentencias: En términos sencillos es exponer públicamente las razones que llevan al fallo.

<sup>1</sup> KELSEN, Hans. *Teoría pura del derecho*. Traducción de Roberto Vernengo. México: UNAM, 1982, pp. 254-258.

<sup>2</sup> ATRIA, Fernando. *On law and legal reasoning*. Oxford: Hart Publishing, 2001, pp. 76-86.

<sup>3</sup> ALCHOURRÓN, Carlos, BULIGYN, Eugenio. *Sistemas normativos*. Segunda edición. Buenos Aires: Astrea, 2012, pp. 218-231.

<sup>4</sup> LAPORTA, Francisco. *El imperio de la ley*. Madrid: Trotta, pp. 194-195.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03234-2016-PHD/TC

ICA

JUANA ANTONIA UGARTE VDA. DE JORGES

6. A pesar de lo previamente apuntado, sin embargo, se presenta un nuevo problema con las lagunas en general, las cuales pueden entenderse hasta en cuatro formas distintas<sup>5</sup>:

- i) Lagunas normativas: Se produce siempre que se presente un supuesto de hecho para el que ninguna norma del ordenamiento prevé una consecuencia jurídica. También puede suceder que el legislador regule una serie de situaciones jurídicas, pero omita regular una de ellas o una de sus posibles combinaciones.
- ii) Lagunas técnicas: Se presenta cuando falta en el ordenamiento una norma cuya existencia es condición necesaria para la eficacia de otra norma.
- iii) Lagunas axiológicas<sup>6</sup>: Surge cuando un determinado supuesto de hecho está regulado de forma insatisfactoria en la medida que la norma no es justa, situación que plantea otros problemas.
- iv) Lagunas institucionales: Se presenta cuando, por causas de hecho, desaparece una de las instituciones que son esenciales para su funcionamiento.

7. Como hemos anotado previamente, el caso que nos ocupa es el de una laguna normativa. Ahora bien, para colmar una laguna de este tipo es necesario recurrir a la interpretación de las disposiciones normativas. En ese sentido, las lagunas son la variable dependiente de tres operaciones discrecionales llevadas a cabo por los juristas en general, y por los jueces constitucionales en particular<sup>7</sup>:

- i) la elección de las disposiciones normativas relevantes para la solución de una determinada cuestión jurídica;
- ii) la interpretación, entendida como la extracción de normas explícitas a partir de las disposiciones; y
- iii) aquella serie de operaciones de desarrollo del derecho que consisten en extraer normas implícitas de normas explícitas.

<sup>5</sup> GUASTINI, Riccardo. "Contribución a la teoría del ordenamiento jurídico". En: FERRER BELTRÁN, Jordi, RATTI, Giovanni B. (Editores). *El realismo jurídico genovés*. Madrid: Marcial Pons, 2011, pp. 106-109. Id. *La sintassi del diritto*. Seconda Edizione. Torino: Giappichelli, pp. 394-402.

<sup>6</sup> ALCHOURRÓN, Carlos, BULIGYN, Eugenio. *Ob. Cit.* pp. 155-166.

<sup>7</sup> RATTI, Giovanni Battista. *El gobierno de las normas*. Madrid: Marcial Pons, 2013, pp. 50-51.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03234-2016-PHD/TC

ICA

JUANA ANTONIA UGARTE VDA. DE  
JORGES

8. Conforme a lo anterior, se sigue que los artículos 56 y 416 del Código Procesal Constitucional y el Código Procesal Civil respectivamente, son los pertinentes para dar respuesta a la laguna normativa generada en el presente caso. De ello se puede extraer la siguiente norma explícita:

*“En los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos, salvo que reconozca o se allane a la demanda dentro del plazo para contestarla”.*

Finalmente, a partir de esta última, se puede extraer la siguiente norma implícita:

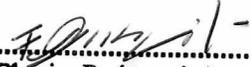
*“En los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos. Cuando el reconocimiento o allanamiento de la demanda sea parcial, también será condenado al pago de costos”.*

Por todas estas razones, mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda en el extremo impugnado. En consecuencia, condenar a la ONP al pago de los costos procesales.

S.

  
MIRANDA CANALES

**Lo que certifico:**

  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03234-2016-PHD/TC

ICA

JUANA ANTONIA UGARTE VDA DE  
JORGES

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Emito el presente voto singular, pues considero que la parte emplazada sí debe asumir el pago de costos procesales, en coherencia con la posición que he venido observando en casos similares a esta causa y que dejé sentada, entre otros, en el expediente 03411-2013-PHD/TC, basado en los siguientes fundamentos:

1. La parte emplazada debe asumir el pago de costos procesales por razones que atañen a la conducta procesal de la parte emplazada y a la incidencia de dicha conducta en los derechos fundamentales del demandante.
2. Dichas razones pueden ser resumidas, de un lado, en el reconocimiento del acto lesivo del derecho fundamental a la autodeterminación informativa del demandante por parte de la emplazada y, de otro lado, en los incentivos perversos de orden económico que pueden generarse con la excepción al pago de costos procesales como efecto del allanamiento de la demandada.
3. En efecto, el hecho de que la emplazada se haya allanado en los términos que expresa el último párrafo del artículo 413 del Código Procesal Civil no implica que no se haya vulnerado el derecho invocado por la demandante. Dicho allanamiento implica, por el contrario, un reconocimiento expreso de la conducta lesiva por parte de la entidad emplazada, la cual generó justamente la necesidad por parte de la demandante de solicitar tutela judicial mediante el presente proceso constitucional, con los consecuentes costos que ello implica (tales como el asesoramiento de abogado), los cuales corresponden ser asumidos entonces por la emplazada a modo de condena por su accionar lesivo.
4. De otro lado, la decisión de exceptuar a la entidad emplazada de la condena al pago de costos en casos como el de autos en atención al allanamiento, en aplicación del artículo 413 del Código Procesal Civil, puede traer como consecuencia la generación de un desincentivo a la ONP para no atender oportunamente solicitudes de información como la planteada por la demandante.
5. El referido desincentivo consistiría en que, conociendo la ONP que la no atención de lo solicitado en el plazo oportuno daría lugar a un proceso judicial en su contra cuya conclusión puede lograr posteriormente sin costo alguno a través del allanamiento, esta ya no estaría interesada en atender con prontitud tales solicitudes por cuanto los procesos judiciales que podrían generarse a consecuencia de tal demora únicamente correrían por cuenta de los ciudadanos perjudicados, quienes, a la par que ven vulnerado su derecho constitucional a la autodeterminación informativa, se verían obligados a asumir también el costo procesal por dicha vulneración.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03234-2016-PHD/TC

ICA

JUANA ANTONIA UGARTE VDA DE JORGES

6. A mayor abundamiento, cabe considerar inclusive que la interposición de sendas demandas de *habeas data* originadas por este tipo de conducta por parte de la ONP podría dar lugar a un innecesario e injustificado incremento de la carga procesal de la jurisdicción constitucional, lo cual implicaría demorar la tramitación de aquellas causas que sí requieren de tutela urgente.

Por tales razones, considero que el recurso de agravio constitucional de autos debe declararse **FUNDADO**, por lo que debe condenarse a la emplazada al pago de los costos procesales, en aplicación del artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

S.

URVIOLA HANI

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL